

#117

#45

Ley mediante la cual se aprueba el  
Salario mínimo de todos los trabajadores  
cuyo servicio se utilicen en cualquier  
actividad económica donde existan  
relaciones obrero-patronales así como de  
todos los empleados de la Administración  
Pública. -

(ver Exp. # 100 de 1979)

25-5-79

**Gobierno Dominicano**



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AÑO DEL NIÑO

Núm: 15426

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,


30 MAYO 1979

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación de referencia, No. 605, de fecha 16 de mayo del presente año, plácese cortesmente informarle que la Ley mediante la cual se aprueba el Salario Mínimo ha sido promulgada en fecha 25 de mayo del año 1979 y registrada con el No. 45.

Muy atentamente,

  
Lic. José María Hernández,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH  
AQ/ec.-

ANO DEL NIÑO

Núm: 15426

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

30 MAYO 1979

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación de referencia, No. 605, de fecha 16 de mayo del presente año, plácese cortesmente informarle que la Ley mediante la cual se aprueba el Salario Mínimo ha sido promulgada en fecha 25 de mayo del año 1979 y registrada con el No. 45.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH  
AQ/ec.-

00605

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
16 de mayo de 1979.-

Señor  
Don Antonio Guzmán Fernández,  
Presidente Constitucional de la República,  
SU DESPACHO.-

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitir a usted el anexo - Proyecto de Ley que aumenta los salarios a todos los trabajadores cuyos servicios se utilicen en cualquier actividad económica donde existan relaciones obrero-patronales, así como a los empleados de la administración pública y organismos y entidades autónomas del Estado.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,  
Presidente del Senado.



rhl

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
8 de mayo de 1979.-

00577

Señor  
Dr. Abraham Bautista Alcántara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No. 289, de fecha 18 de abril del año en curso, y del Proyecto de Ley mediante el cual se establece de manera general nuevos y más altos salarios mínimos a todos los trabajadores cuyos servicios se utilicen en cualquier actividad económica donde existen relaciones obrero-patronales, cual que fuere la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución. Esta disposición beneficia igualmente, a los abnegados servidores de la Administración Pública y de los organismos autónomos del Estado.

Para dar cumplimiento al Art. 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien DEVOLVER a esa Cámara - el referido Proyecto de Ley en vista de que el mismo fue objeto de varias modificaciones introducidas por una comisión especial integrada por los componentes de la comisión permanente de Trabajo del Senado y los Senadores Alfonso Canto Dinzey, - Salvador Jorge Blanco, Victor Gómez Berges y Victor O. Valenzuela de los Santos, la cual rindió informe in-voice y sometidas las modificaciones al pleno senatorial fueron aprobadas a unanimidad.

Atentamente le saludo

Juan Rafael Porcilla Pérez,  
Presidente del Senado.-

VII.



00606

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
16 de mayo de 1979.-

Señor  
Dr. Abraham Bautista Alcántara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00036, de fecha 15 de mayo del año en curso, mediante el cual remitió el anexo Proyecto de Ley que aumenta los salarios a todos los trabajadores cuyos servicios se utilicen en cualquier actividad económica donde existan relaciones obrero-patronales, así como a los empleados de la Administración Pública y organismos y entidades autónomas del Estado.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha, aprobó el referido proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,  
Presidente del Senado.



rh.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la calidad de vida de los grupos nacionales de bajos y medianos ingresos ha sido sensiblemente afectada como consecuencia de los aumentos registrados durante los últimos años en el nivel de precios de los bienes y servicios esenciales para la satisfacción de sus necesidades fundamentales;

CONSIDERANDO que esa situación se ha agravado debido a la crisis mundial del petróleo, cuyos efectos se dejan sentir en múltiples órdenes de la actividad económica nacional;

CONSIDERANDO que las acciones que el Gobierno ha venido realizando para promover un aumento de la producción nacional, particularmente del sector agropecuario, deben ser fortalecidas mediante la provisión de incentivos a la mano de obra que contribuyan a una mayor eficacia en el trabajo y a una elevación del nivel de la demanda interna;

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno promover una justa distribución del ingreso que asegure una participación equitativa de la población en el producto de la economía nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Todos los trabajadores cuyos servicios se utilicen en cualquier actividad económica, sea ésta industrial, comercial, minera, turística o de cualquier otro tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, así como los empleados de la administración pública y de los organismos y entidades autónomas del Estado, percibirán los salarios o sueldos mínimos siguientes:

a) Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por hora, por semana, quincena o mes, el salario o sueldo se computará sobre un mínimo mensual de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO);  
vm.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEYES LEGISLATURA *ord. DE 1979*

REGISTRADA AL No. *108*

en el folio *—* del libro letra *R*

No. *—* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *tres*

hojas escritas en *máquina* y razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, *6 de Mayo de 1979*

Jefe de la Oficina *[Signature]*



# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley mediante el cual se establece de manera general nuevos y más altos salarios mínimos a todos los trabajadores.

ASUNTO:

PAG.2

b) Quedan aumentados en un 10% (DIEZ POR CIENTO ) los salarios o -- sueldos que excedan la cantidad de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) mensuales, pero que no sobrepasen de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales;

c) Para los trabajadores de campo en cualquier actividad agropecuaria incluyendo, entre otras, la de los desyerbadores, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares, el salario o -- sueldo mínimo será de RD\$3.50 (TRES PESOS ORO CON 50/100) por la jornada de trabajo de ocho horas.

PARRAFO I : Los salarios establecidos por el presente artículo, no podrán ser alterados durante los próximos 2 (DOS) años.

PARRAFO II : Sin embargo, las empresas que a la fecha de esta ley estén pagando a sus empleados y trabajadores permanentes salarios por -- encima de lo dispuesto por la presente ley, deberán mantener dichos sueldos o salarios, sin perjuicio de los beneficios que resulten de las negociaciones futuras de pactos colectivos de condiciones de trabajo y de las resoluciones que pueda dictar el Comité Nacional de Salarios para -- cada actividad económica, en virtud de las atribuciones que le confieren el Código de trabajo y las leyes que lo completan y modifican.

PARRAFO III : Quedan exceptuados de los salarios mínimos fijados en este artículo, los correspondientes a los servicios domésticos.

PARRAFO IV: Asimismo, no se aplicarán dichos salarios mínimos a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO: por todos los trabajadores.

(b) ... (c) ...

en virtud de la atribucion que le confiere...



Legislativa  
LEGISLATURA auct. DE 1979  
REGISTRADA AL No. 108  
en el folio ... del libro ...  
de ...  
J. Herrera ... por el Senado  
Y consta de ...  
...  
Santo Domingo, 16 de Mayo de 1979  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se establece de manera general nuevos y más altos salarios mínimos a todos los trabajadores.

ASUNTO

PAG. 3.-

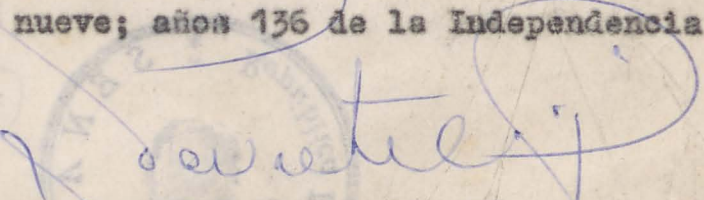
Art. 2.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a realizar las transferencias de fondos que fueren necesarias, dentro de la vigente Ley de Gastos Públicos, para efectuar los aumentos de sueldos establecidos en la presente ley, en lo que respecta a los empleados del Gobierno Central.

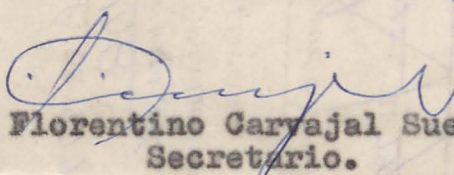
Art. 3.- Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley será castigada con multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD\$2,000.00 - (DOS MIL PESOS ORO) o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

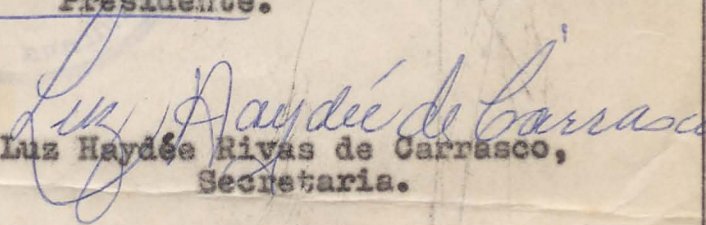
Art. 4.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración. (Fños.) Abraham Bautista Alcántara, Presidente; Rafael Fdo. Correa Rogers, Secretario; Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.

  
 Juan Rafael Peralta Pérez,  
 Presidente.

  
 Florentino Carvajal Suero,  
 Secretario.

  
 Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
 Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Los Diputados

PAG. 2

Art. 2.º - El Poder Ejecutivo queda subordinado a las leyes...  
Art. 3.º - Los Diputados gozarán de inmunidad...  
Art. 4.º - Los Diputados gozarán de inmunidad...  
Art. 5.º - Los Diputados gozarán de inmunidad...



LEGISLATURA ord. DE 19 79  
REGISTRADA AL No. 108  
en el folio -- del libro letra A  
No. -- de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos Votados por el Senado  
y conste de --  
hojas escritas en máquina --  
espacios interlineales --  
Santo Domingo de los Caballeros 1979  
Jefe de las Oficinas del Senado

ojo  
Art. 2.- El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso Nacional, las transferencias de fondos que fueren necesarios dentro de la vigente Ley de Gastos Públicos, para efectuar los aumentos de sueldos establecidos en la presente Ley, en lo que respecta a los empleados del Gobierno Central.

ojo  
Art. 3.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las empresas que hayan hecho aumentos de salarios en los noventa días anteriores a su promulgación.

PARRAFO: En el caso de que los aumentos hechos en los noventa días anteriores a la promulgación de esta ley no alcancen, en relación con el salario anterior, al diez por ciento, las empresas tendrán que hacer aumentos adicionales hasta alcanzar ese porcentaje.

Art. 4.- Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de --- RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Art. 5.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

AGREGAR UN PARRAFO QUINTO QUE DIGA ASI:

En las zonas francas industriales exclusivamente destinadas a la exportación, el salario mínimo - será aumentado en un 10% sobre el salario vigente.

Este salario será igualado al salario mínimo legalmente establecido en \$125.00 mensuales a partir del 1ro. de Enero de 1980.

Ley Salarios

PARRAFO I.- Los salarios mínimos y aumentos establecidos por el presente artículo, no podrán ser alterados por un período de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARRAFO II: Sin embargo, las empresas que a la fecha de esta Ley estén pagando a sus empleados y trabajadores permanentes, salarios por encima del dispuesto por la presente Ley, deberán mantener dichos sueldos o salarios, así como cualquier beneficio superior a los establecidos en el presente artículo, consagrados en Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo vigentes y sin perjuicio de las resoluciones que pueda dictar el Comité Nacional de Salarios para cada actividad económica, en virtud de las atribuciones que le confieren el Código de Trabajo y las leyes que lo completan y modifican.

PARRAFO III: Las disposiciones de esta ley con motivo de los aumentos no se aplicarán a las empresas que hayan hecho aumentos de salarios.

PARRAFO IV: En el caso de que los aumentos hechos a partir del primero de enero de 1979 no alcancen, en relación con el salario anterior, el diez por ciento, las empresas tendrán que hacer aumentos adicionales hasta alcanzar ese porcentaje.

ARTICULO 2.- En las zonas francas industriales establecidas en el país, el salario mínimo será aumentado en un 10% sobre el salario mínimo efectivo.

PARRAFO: Sin embargo, a partir del primero de enero de 1980, los salarios fijados por la presente ley serán aplicados en su totalidad a las zonas francas.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a realizar las transferencias de fondos que fueren necesarias, dentro de la vigente Ley de Gastos Públicos, para efectuar los aumentos de sueldos establecidos en la presente ley, en lo que respecta a los empleados del Gobierno Central.;

ARTICULO 4.- Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

ARTICULO 5.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria, especialmente la ley No.81 de fecha 28 de Noviembre de 1974.

ARTICULO \_\_\_\_.- Para las actividades y empresas cuyos productos finales sean en su mayoría destinados a la exportación, tales como la industria azucarera, los trabajadores utilizados en el colonato azucarera, los trabajadores utilizados en la siembra, recolección y empaque de tabaco, o que estén bajo el régimen de control de precios, los salarios mínimos serán fijados de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 420 al 433 del Código de Trabajo.

Sin embargo, se suspende la aplicación de esta Ley para la industria azucarera y sus colonos, hasta tanto el "precio prevaleciente", según se define en el Artículo 2, Párrafos 20 y 21 del Convenio Internacional del Azúcar de 1977, no haya superado el nivel mínimo establecido en el Artículo 44, Párrafo 1 del mismo, sin perjuicios de los beneficios que resultaran de las negociaciones futuras de pactos colectivos de condiciones de trabajo.

PARRAFO I.- Los salarios mínimos y aumentos establecidos por el presente artículo, no podrán ser alterados por un período de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARRAFO II: Sin embargo, las empresas que a la fecha de esta Ley estén pagando a sus empleados y trabajadores permanentes, salarios por encima del dispuesto por la presente Ley, deberán mantener dichos sueldos o salarios, así como cualquier beneficio superior a los establecidos en el presente artículo, consagrados en Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo vigentes y sin perjuicio de las resoluciones que pueda dictar el Comité Nacional de Salarios para cada actividad económica, en virtud de las atribuciones que le confieren el Código de Trabajo y las leyes que lo completan y modifican.

PARRAFO III: Las disposiciones de esta ley con motivo de los aumentos no se aplicarán a las empresas que hayan hecho aumentos de salarios a partir del primero de Mayo de 1979.

PARRAFO IV: En el caso de que los aumentos hechos a partir del primero de enero de 1979 no alcancen, en relación con el salario anterior, al diez por ciento, las empresas tendrán que hacer aumentos adicionales hasta alcanzar ese porcentaje.

ARTICULO 2.- En las zonas francas industriales establecidas en el país, el salario mínimo será aumentado en un 10% sobre el salario mínimo efectivo.

PARRAFO: Sin embargo, a partir del primero de enero de 1980, los salarios fijados por la presente ley serán aplicados en su totalidad a las zonas x francas.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso Nacional, las transferencias de fondos que fueren necesarios dentro de la vigente Ley de Gastos Públicos, para efectuar los aumentos de sueldos establecidos en la presente Ley, en lo que respecta a los empleados del Gobierno Central.

ARTICULO 4.- Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

ARTICULO 5.-- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria, especialmente la ley No.81 de fecha 28 de noviembre de 1974.-

ARTICULO \_\_\_\_.- Para las actividades y empresas cuyos productos finales sean en su mayoría destinados a la exportación, tales como la industria azucarera, los trabajadores utilizados en el colonato azucarera, los trabajadores utilizados en la siembra, recolección y empaque de tabaco, o que estén bajo el régimen de control de precios, los salarios mínimos serán fijados de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 420 al 433 del Código de Trabajo.

Sin embargo, se suspende la aplicación de esta Ley para la industria azucarera y sus colonos, hasta tanto el "precio prevaleciente", según se define en el Artículo 2, Párrafos 20 y 21 del Convenio Internacional del Azúcar de 1977, no haya superado el nivel mínimo establecido en el Artículo 44, Párrafo 1 del mismo, sin perjuicios de los beneficios que resultaran de las negociaciones futuras de pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
20 de abril de 1979.-

00533

Señor  
Dr. Luis Heredia Bonetti,  
C I U D A D.-

Distinguido Señor:

Aviso a usted recibo de su comunicación de fecha 16 de abril del año en curso en la cual transcribe el mensaje telexcopiado que nos dirige el Presidente de la Asociación de Industrias de la Zona Franca de la Romana, Sr. Drew W. Landis, mediante el cual nos solicita la celebración de vistas públicas para que sea discutido a fondo el Proyecto de Ley que tiende a aumentar el salario a los empleados públicos y privados, solicita además que esa Asociación se le dé la oportunidad de ser escuchada en la misma.

Plácese comunicarle que dicho mensaje fue leído en sesión de fecha 19 de abril de 1979 y del mismo se tomó la debida nota.-

Muy atentamente le saluda,

Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente del Senado.-

cjh.



27 espas  
Senado de  
República Dominicana  
17-4-79

KIRKWOOD, KAPLAN, RUSSIN & ECCHI

Abogados en  
Santo Domingo, D. N.,

Luis Heredia-Bonetti\*  
Leonard A. Chinitz  
William C. Headrick  
G. Gregory Letterman  
Hugo Ramírez Lamarche\*  
Mu-Yien Alt. Sang\*

\*Autorizado para ejercer  
por ante los tribunales  
de la República Dominicana

Suite 606  
Edificio La Cumbre  
Avenida Tiradentes  
Apartado Postal 425  
Santo Domingo, República Dominicana

Teléfono: 566-5101  
Cable: KIRKWOOD SANTO DOMINGO  
Telex: 4199 RCA

Bangkok, Tailandia  
Madrid, España  
Bogotá, Colombia  
New York, N. Y., E. U. A.  
San Francisco, Calif., E. U. A.  
Taipei, Taiwan  
Washington, D. C., E. U. A.

16 de abril de 1979

Señor  
Dr. Juan ~~Bautista~~ Peralta Pérez  
Presidente del Senado  
Palacio del Congreso  
Ciudad.-

Asunto: Propuesto aumento del salario mínimo.

Honorable Señor Presidente:

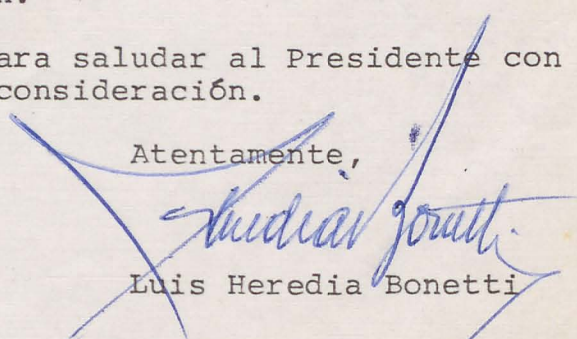
Me permito transcribirle a continuación la versión al castellano de un mensaje telexcopiado que le dirige el Presidente de la Asociación de Industrias de la Zona Franca de La Romana, Sr. Drew W. Landis, desde Filadelfia, Estados Unidos de América, con fecha 12 de abril de 1979:

"Distinguido Señor Presidente:

A propósito del ante-proyecto de ley sobre el salario mínimo que actualmente cursa en el Congreso, la Asociación de Industrias de la Zona Franca de La Romana considera de lugar solicitar la celebración de vistas públicas y encarece la oportunidad de ser escuchada en las mismas. Mucho apreciaríamos cualquier esfuerzo de su parte para hacer propicia nuestra aspiración."

Aprovecho la ocasión para saludar al Presidente con sentimientos de mi más alta consideración.

Atentamente,

  
Luis Heredia Bonetti

LHB:darm

# Central General de Trabajadores - C.G.T. -

PERSONALIDAD JURIDICA Nº 31/74

Calle Juan Erazo No.133 Tel. 565-0355  
Santo Domingo, República Dominicana

8 de mayo de 1979.

Señor  
Presidente del Senado  
de la República Dominicana  
Ciudad

Distinguido señor:

El objeto de la presente es solicitarle tres copias del Proyecto de Ley sobre Salario Mínimo sometido por el Señor Presidente de la República, Don Antonio Guzmán Fernández, para su consideración.

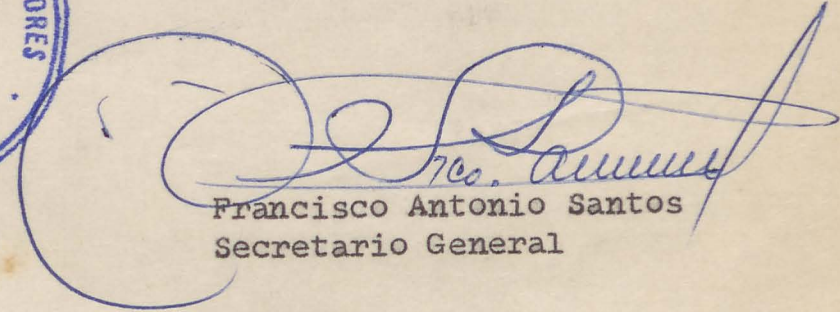
Esta solicitud la hacemos para los fines correspondientes.

Sin otro particular, se despide,

Muy atentamente,

POR EL SECRETARIADO DE LA  
DIRECCION NACIONAL



  
Francisco Antonio Santos  
Secretario General

FAS/ao

**!LUCHA-UNIDAD-FUERZA!**

8 de mayo de 1979.

Señor  
Presidente del Senado  
de la República Dominicana  
Ciudad

Distinguido señor:

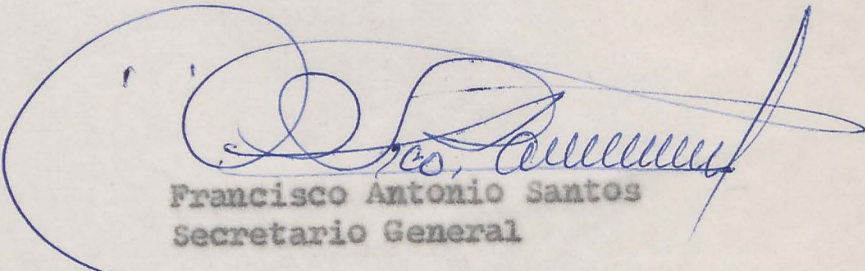
El objeto de la presente es solicitarle tres copias del Proyecto de Ley sobre Salario Mínimo sometido por el Señor Presidente de la República, Don Antonio Guzmán Fernández, para su consideración.

Esta solicitud la hacemos para los fines correspondientes.

sin otro particular, se despide,

Muy atentamente,

POR EL SECRETARIADO DE LA  
DIRECCION NACIONAL



Francisco Antonio Santos  
Secretario General

FAS/ao

8 de mayo de 1979.

Señor  
Presidente del Senado  
de la República Dominicana  
Ciudad

Distinguido señor:

El objeto de la presente es solicitarle tres copias del Proyecto de Ley sobre Salario Mínimo sometido por el Señor Presidente de la República, Don Antonio Guzmán Fernández, para su consideración.

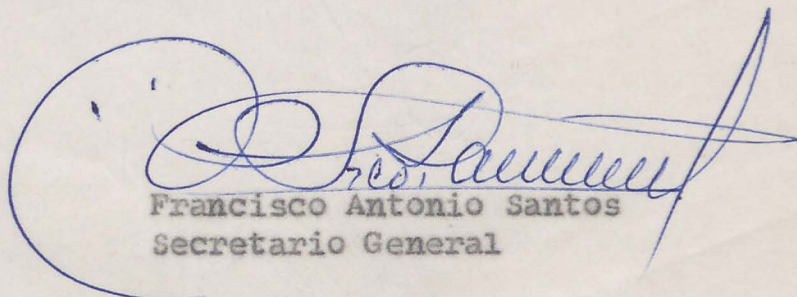
Esta solicitud la hacemos para los fines correspondientes.

sin otro particular, se despide,

Muy atentamente,

POR EL SECRETARIADO DE LA  
DIRECCION NACIONAL



  
Francisco Antonio Santos  
Secretario General

FAS/ao

CONSEJO ESTATAL DEL AZICAR

CONTRALORIA GENERAL

ESTIMADO AUMENTO NOMINA A \$125.00 Y AUMENTO 10% A LOS SALARIOS DE \$125.00 A \$300.00. PARA LO QUE QUEDA ZAFRA

EN RD\$

	DEL 16-4-79 HASTA FINAL ZAFRA DE 1979		AJUSTES		RESTO PROGRAMA	SUB-TOTAL	10% SOBRE- CARGAS SOCIALES	DOCEAVA PARTE REGALIA PASCUAL	TOTAL
	MINIMO \$125.00	10% AUMENTO	COSECHA	RIEGO	1978/1979 AJUSTES CULTIVO				
Rio Haino	113,082.26	54,713.84	130,010.80		81,934.00	379,740.90	37,974.09	13,983.00	431,697.99
Barahona	132,869.45	45,076.83	80,242.70	40,325.00	24,260.00	322,773.98	32,277.39	14,828.85	369,880.22
Consuelo	276,348.78	118,546.08	37,190.80		33,231.00	465,316.66	46,531.66	32,907.90	544,756.22
Ozama	24,642.75	54,389.96	28,364.60		8,249.00	115,646.31	11,564.63	6,586.06	133,797.00
Porvenir	69,649.53	61,624.78	29,622.90	7,870.00	18,437.00	187,204.21	18,720.42	10,927.28	216,851.91
Santa Fé	67,693.00	25,298.82	10,282.30	4,430.00	11,923.00	119,627.12	11,962.71	7,749.31	139,339.14
Quisqueya	43,891.21	49,604.57	16,942.10		12,809.00	123,246.88	12,324.68	7,791.31	143,362.87
Boca Chica	85,971.30	37,048.92	35,787.00	759.00	13,008.00	172,574.22	17,257.42	10,251.68	200,083.32
Catarey	6,402.21	22,528.55	22,699.70		11,923.00	63,553.46	6,355.34	2,410.89	72,319.69
Morte Llano	3,945.00	77,950.00	41,865.60		8,433.00	132,193.60	13,219.36	6,824.58	152,237.54
Esperanza	19,425.89	18,509.86	16,559.70	2,186.00	4,976.00	61,657.45	6,165.74	3,161.31	70,984.50
Amistad	7,395.96	2,428.53	4,431.40		2,724.00	16,979.89	1,697.98	818.70	19,496.57
Transportación	58,343.67	57,910.99				116,254.66	11,625.46	9,718.78	137,598.90
Maizazas	7,391.45	2,196.92				9,588.37	958.83	799.03	11,346.23
CEAGANA	23,344.20	38,160.65			54,662.00	116,166.85	11,616.68	5,125.40	132,908.93
Duquesa	3,705.68	6,967.95	539.70			11,213.33	1,121.33	889.46	13,224.12
Oficina Principal	50.00	4,379.95				4,429.95	442.99	369.16	5,242.10
	944,152.34	677,337.20	454,539.30	55,570.00	286,569.00	2,418,167.84	241,816.71	135,142.70	2,795,127.25

- NOTAS: 1) Los estimados de las Divisiones llegan hasta Septiembre, 1979.
- 2) Los ajustes de cosecha representan el 10% del saldo de los fondos presupuestados para pago de nómina ajustes de cosecha, al 14-4-79, más 10% estimado sobre la caña a cosechar adicional en el reestimado de Semana Santa.
- 3) Los ajustes de Riego son al 60% del Presupuesto para el periodo de zafra.
- 4) Los ajustes de cultivo representan el 10% de lo que falta por realizar de los programas de cultivo en ejecución.-

MAR/acmp.-

CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

CONTRALORIA GENERAL

ESTIMADO AUMENTO NOMINAS POR ESTABLECIMIENTO SALARIO  
 MINIMO RD\$125.00, ASI COMO AUMENTO DEL 10% A LOS SA-  
 LARIOS DE RD\$125 A RD\$300, EN EL TERMINO DE UN AÑO -  
 (EN RD\$)

	Minimo RD\$125	Aumento 10%	Ajustes Cosecha	Ajustes Riego	Ajustes Cultivo	Sub-Total	10% Sobrecargas Sociales	Doceava Regalía Pascual	Total
Río Haina	836,266	406,790	308,750	-	96,392	1,648,198	164,820	103,588	1,916,606
Barahona	455,464	226,554	151,375	121,498	28,542	983,433	98,343	56,834	1,138,610
Consuelo	340,909	179,002	96,250	-	39,096	655,257	65,526	43,326	764,109
Ozama	82,067	240,777	76,800	-	9,706	409,350	40,935	26,904	477,189
Porvenir	203,249	213,577	58,590	19,784	21,691	516,891	51,689	34,735	603,315
Santa Fé.	237,306	101,730	34,250	13,385	16,645	403,316	40,331	28,253	471,900
Quisqueya	156,836	183,925	39,750	-	15,070	395,581	39,558	28,397	463,536
Boca Chica	252,294	131,449	81,200	2,747	15,312	483,002	48,300	31,979	563,281
Catarey	32,238	142,131	56,875	-	27,772	259,016	25,901	14,531	299,448
Monte Llano	34,853	52,565	32,000	-	8,759	128,177	12,818	7,285	148,280
Esperanza	56,496	64,540	31,450	15,017	5,854	173,357	17,336	10,036	200,779
Amistad	23,437	82,313	7,600	-	3,206	116,556	11,656	8,813	137,025
Transportación	10,608	10,529	-	-	-	21,137	2,114	1,761	25,012
Melazas Dominicanas	16,127	4,793	-	-	-	20,920	2,092	1,743	24,755
Ceagana	50,933	82,060	-	-	93,907	226,900	22,690	11,083	260,673
Duquesa	8,085	15,203	-	-	-	23,288	2,329	1,941	27,558
Oficina Principal	600	52,559	-	-	-	53,159	5,316	4,430	62,905
	2,797,768	2,190,497	974,890	172,431	381,952	6,517,538	651,754	415,689	7,534,981

Nota: Los aumentos de los renglones Ajustes de Cosecha Riego y Cultivo, representan un 10% de los Presu puestos para un año.

MARG/Félix.-



# ASOCIACION DOMINICANA DE PRODUCTORES DE LECHE APROLECHE

Max Henriquex Ureña 113 • Ens. Piantini • Apartado de Correos 2496  
Teléfono 565-0553 • Santo Domingo, D. N., R. D.

27 de abril de 1979.-

CARLOS E. AQUINO G.  
Presidente

CESAREO CONTRERAS  
1<sup>er</sup> Vice-Presidente

MILTON SUBERVI  
2<sup>do</sup> Vice-Presidente

HECTOR LUIS RODRIGUEZ  
Secretario

PRIMITIVO SANTANA  
Tesorero

ROMEO BALBUENA  
Vocal

MANUEL FERNANDEZ MARMOL  
Vocal

LIBRADO HERNANDEZ  
Vocal

Lic. JUAN I. FAÑAS  
Secretario Ejecutivo

Señor  
Juan Rafael Peralta Pérez  
Presidente de la Cámara de Senadores  
Su Despacho  
C I U D A D.-

Honorable señor:

El miércoles 25 de abril del corriente, usted designó una comisión para estudiar las propuestas presentadas por la Asociación de Industrias, la Confederación Patronal y las Asociaciones de Zonas Francas de Santiago, San Pedro de Macorís y La Romana, en relación con el Proyecto de Ley sobre Salarios Mínimos, actualmente en estudio en esa Cámara.

Esta Asociación aprovecha la oportunidad para presentar, a su vez, para fines de que sea remitida a la misma comisión y sea debidamente considerada, sus objeciones al referido Proyecto de Ley.

Es encomiable la decisión gubernamental de aumentar los salarios mínimos de los trabajadores nacionales. Ella encuentra en la realidad que vivimos motivos que la justifican. Pero, toda ley debe ser fuente equilibrante de intereses, no eventual o constante motivo de perturbación social.

La situación de los trabajadores del campo y en particular de la pecuaria nacional, incluyendo ordeñadores, es distinta de la de los obreros y trabajadores industriales que residen en grandes urbes, donde la vida tiene un costo más elevado. La propia naturaleza de las actividades de los trabajadores del campo y de los ordeñadores, ha movido al legislador de todos los países a excluírlos de la aplicación de la jornada de trabajo. Esto es fácil comprobar con una simple lectura de las leyes de esos países.

.....

Señor  
Juan Rafael Peralta Pérez  
Pte. Cámara de Senadores

-2-

27 de abril de 1979

---

Por otra parte, para ser justa, toda ley debe tener en cuenta la realidad, y en esta materia, la realidad de la categoría o actividad que se quiere proteger. Los ordeñadores, además del salario en metálico, reciben, sin costo alguno y como parte de su retribución, vivienda, luz, agua y leche. El aumento del salario de estos trabajadores debe ponderar esta realidad que, de hecho, tiene un valor económico indudable. Para los fines de pago del seguro social, se considera que este salario en naturaleza equivale a un (20 ó 30%) del salario total. El proyecto no toma en cuenta este salario, que significa una erogación constante del patrono, por la que además tiene que pagar el seguro social obligatorio, y que no aparece en los trabajadores de la industria o del comercio que prestan servicios en las ciudades.

Tampoco el proyecto ha ponderado que su finalidad es fijar el salario mínimo nacional, en la ciudad y en el campo, y no derogar una serie de disposiciones del Código de Trabajo y del Reglamento 7676, de 1951, para su aplicación relativos a la jornada de trabajo. En efecto, el proyecto, al establecer el salario mínimo de los trabajadores del campo, incluyendo ordeñadores, lo establece por jornada de ocho (8) horas diarias, y no por día. Con esta medida, introducida casi imperceptiblemente, se están derogando, para un tipo de trabajo donde por la naturaleza del servicio prestado, en la gran mayoría de los países del mundo, se excluye de la aplicación de las limitaciones de la jornada de trabajo, los Artículos No. 265, del Código de Trabajo y el No. 67 del Reglamento 7676, de 1951. Esta medida arrojará grandes perjuicios económicos a la ganadería de leche, la que, en las circunstancias económicas en que se encuentra, tendrá no sólo que aumentar los salarios, sino que duplicar su personal, para poderse sujetar a un horario de ocho (8) horas por día de trabajo. A esto se añade, que la Ley prohíbe trabajar normalmente horas extraordinarias, limitando su número a ochenta (80) horas extras por semestre. Tampoco se tomó en cuenta que el Artículo No. 265 del Código de Trabajo y el No. 67 del Reglamento 7676, de 1951, excluyen de las disposiciones del Código las fincas que tengan menos de diez (10) trabajadores fijos incluyendo ordeñadores. De aprobarse el proyecto en la forma en que está concebido, se derogarían esas disposiciones con las consiguientes perturbaciones de orden económico y social.

Se trata de peculiaridades del trabajo que no se pondrán en el proyecto, y que de seguro acarrearán la quiebra de la debilitada Industria Lechera Nacional, generarán disgusto constante y problemas con el personal utilizado y pérdida de empleos, afectando notablemente la Economía Nacional y al País.

.....

Señor  
Juan Rafael Peralta Pérez  
Pte. Cámara de Senadores

-3- 27 de abril de 1979.-

Por esas razones, esta Asociación solicita formalmente que en el referido Proyecto de Ley se consigne:

- a) Que la vivienda, luz, agua, y leche facilitado por el patrono sin costo alguno para los ordeñadores represente el mismo porcentaje del salario total que fija la Ley sobre Seguros Sociales.
- b) Que el salario mínimo del trabajador del campo, incluyendo ordeñadores, sea fijado por día y no por horas, y
- c) Que las fincas que ocupan menos de diez (10) trabajadores fijos, estén exentas de las disposiciones de esta Ley.

Seguros de que las ponderadas consideraciones que contiene esta exposición serán debidamente tomadas en cuenta por esa Honorable Cámara, saludamos a usted con muestras de nuestra mejor consideración y estima.

Muy atentamente,  
Fundada el 16 Dic. 1954  
ING. CARLOS E. AQUINO GONZALEZ  
Presidente  
Asociación Dom. de Productores de Leche - Santo Domingo, R. D.

CEAG:sos.



REPUBLICA DOMINICANA

## SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

"AÑO DEL NIÑO"

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS

Santo Domingo, D. N.  
26 de abril de 1979

Señores

Dr. Salvador Jorge Blanco,  
Florencio Carvajal Suero,  
Dr. Alfonso Canto Dinsey,  
Dr. Victor Gómez Berges, y  
Dr. Onésimo Valenzuela,  
Senadores de la República,  
Miembros de la Comisión Especial designada para estudiar el proyecto de Ley que fija Salario Mínimo Nacional.

Distinguidos señores:

En interés de que el proyecto de ley sometido ahora a estudio a esa digna Comisión Especial salga publicado como Ley lo más perfecto posible, muy cortésmente me permito dirigirme a ustedes, en mi calidad de funcionario encargado de los asuntos salariales del país, para asesorarles en los siguientes puntos técnicos, respecto a dicho proyecto:

- 1) Entendemos que el proyecto entra en contradicción cuando en uno de sus párrafos congela los salarios por dos años, mientras que en otro artículo autoriza aumentos por vías de pactos colectivos y por resoluciones del Comité Nacional de Salarios;
- 2) También consideramos que debe tomarse como el primero de enero del año en curso la fecha a partir de la cual se deben tomar en consideración los aumentos realizados, y no 90 días antes de su publicación como ha sido aprobado en primera lectura;
- 3) Salvo parecer de Uds., a la Zonas Francas podría fijársele un salario mínimo de RD\$0.60 por hora, equivalente a RD\$115.20 mensuales hasta el 31 de diciembre del año en curso; y



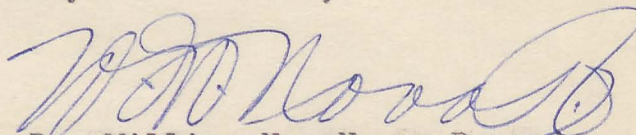
REPÚBLICA DOMINICANA

**SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO**

Senadores de la República -2- 26 de abril de 1979

4) Además esta ley debe derogar y sustituir la No.81 de fecha 28 de noviembre de 1974, cuya copia se anexa, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Muy atentamente,



Dr. William Ney Novas Rosario,  
Director General de Regulación de Salarios.

Anexo:

- a) Copia Ley No.81 del 28-11-74;
- b) Proyecto de Resolución No.1/78 del 21-12-78.

NR.  
ma.



REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Recido en la  
Sesión del  
16-5-79  
Aprobado en  
Unión Sent.  
16.5-79

000336

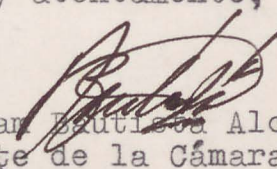
Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
15 de mayo de 1979

Señor  
Juan Rafael Peralta Pérez  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

En cumplimiento de las disposiciones del artículo -  
40 de la Constitución de la República, tengo a bien in-  
formarle que la Cámara de Diputados, al rechazar las -  
modificaciones introducidas por el Senado al Proyecto de  
Ley que aumenta los salarios a todos los trabajadores  
cuyos servicios se utilicen en cualquier actividad econó-  
mica donde existan relaciones obrero-patronales, así co-  
mo a los empleados de la administración pública y orga-  
nismos y entidades autónomas del Estado, aprobó dicho -  
proyecto con el mismo texto con que lo aprobara en fecha  
18 de abril de 1979, y en consecuencia se lo devolvemos  
sin las mencionadas modificaciones.

Muy atentamente,

  
Abraham Bautista Alcántara  
Presidente de la Cámara de Diputados

jdm.

Recibido  
16-5-79  
10.30

*Recibido*

000336

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
15 de mayo de 1979Señor  
Juan Rafael Peralta Pérez  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

En cumplimiento de las disposiciones del artículo - 40 de la Constitución de la República, tengo a bien informarle que la Cámara de Diputados, al rechazar las - modificaciones introducidas por el Senado al Proyecto de Ley que aumenta los salarios a todos los trabajadores cuyos servicios se utilicen en cualquier actividad económica donde existan relaciones obrero-patronales, así como a los empleados de la administración pública y organismos y entidades autónomas del Estado, aprobó dicho - proyecto con el mismo texto con que lo aprobara en fecha 18 de abril de 1979, y en consecuencia se lo devolvemos sin las mencionadas modificaciones.

Muy atentamente,

Abraham Bautista Alcántara  
Presidente de la Cámara de Diputados

jdm.



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:** Que la calidad de vida de los grupos nacionales de bajos y medianos ingresos ha sido sensiblemente afectada como consecuencia de los aumentos registrados durante los últimos años en el nivel de precios de los bienes y servicios esenciales para la satisfacción de sus necesidades fundamentales;

**CONSIDERANDO:** Que esa situación se ha agravado debido a la crisis mundial del petróleo, cuyos efectos se dejan sentir en múltiples órdenes de la actividad económica nacional;

**CONSIDERANDO:** Que las acciones que el Gobierno ha venido realizando para promover un aumento de la producción nacional, particularmente del sector agropecuario, deben ser fortalecidas mediante la provisión de incentivos a la mano de obra que contribuyan a una mayor eficacia en el trabajo y a una elevación del nivel de la demanda interna;

**CONSIDERANDO:** Que es propósito del Gobierno promover una justa distribución del ingreso que asegure una participación equitativa de la población en el producto de la economía nacional;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art. 1.-** Todos los trabajadores cuyos servicios se utilicen en cualquier actividad económica, sea ésta industrial, comercial, minera, turística o de cualquier otro tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, así como los empleados de la administración pública y de los organismos y entidades autónomas del Estado, percibirán los salarios o sueldos mínimos siguientes:

a) Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por hora, por semana, quincena o mes, el salario o sueldo se computará sobre un mínimo mensual de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO);



Lev. LEGISLATURA DEL Ord 1929  
REGISTRADA con el Número 73  
en el folio 168 del Libro Letra E de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de —  
vea hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 15 de Mayo 1929

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se establece de manera general nuevos y más altos salarios mínimos a todos los trabajadores. PAG. 2.-

b) Quedan aumentados en un 10% (DIEZ POR CIENTO) los salarios o sueldos que excedan la cantidad de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) mensuales, pero que no sobrepasen de RD\$300.00 (TRECIENTOS PESOS ORO) mensuales;

c) Para los trabajadores de campo en cualquier actividad agropecuaria incluyendo, entre otras, la de los desyerbadores, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares, el salario o sueldo mínimo será de RD\$3.50 (TRES PESOS ORO CON 50/100) por la jornada de trabajo de ocho horas.

PARRAFO I: Los salarios establecidos por el presente artículo, no podrán ser alterados durante los próximos 2 (DOS) años.

PARRAFO II: Sin embargo, las empresas que a la fecha de esta Ley estén pagando a sus empleados y trabajadores permanentes salarios por encima de lo dispuesto por la presente ley, deberán mantener dichos sueldos o salarios, sin perjuicio de los beneficios que resulten de las negociaciones futuras de pactos colectivos de condiciones de trabajo y de las resoluciones que pueda dictar el Comité Nacional de Salarios para cada actividad económica, en virtud de las atribuciones que le confieren el Código de Trabajo y las leyes que lo completan y modifican.

PARRAFO III: Quedan exceptuados de los salarios mínimos fijados en este artículo, los correspondientes a los servicios domésticos.

PARRAFO IV: Asimismo, no se aplicarán dichos salarios mínimos a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

Art. 2.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a realizar las transferencias de fondos que fueren necesarias, dentro de la vigente Ley de Gastos Públicos, para efectuar los aumentos de sueldos establecidos en la presente ley, en lo que respecta a los empleados del Gobierno Central.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley...

Artículo 1.º: Los salarios establecidos...

Artículo 2.º: Sin embargo, los salarios...

Artículo 3.º: Sin embargo, los salarios...



LEGISLATURA DEL Jul 74 19  
REGISTRADA con el Número 74  
en el folio 69 del Libro Letra E de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 1  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales  
Santo Domingo de Guzmán, 15 de Julio 19 74  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados


## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se establece de -  
manera general nuevos y más altos salarios mínimos a todos los trabajadores. - PAG. 3.-


Art. 3.- Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley será castigada con multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD\$2,000.00 - (DOS MIL PESOS ORO) o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Art. 4.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

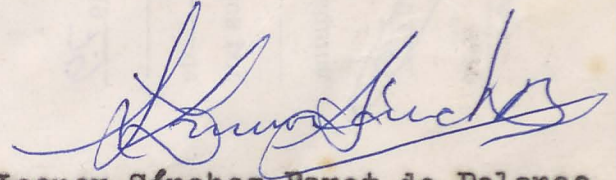
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.



Abraham Bautista Alcántara,  
Presidente.



Rafael Fdo. Correa Rogers,  
Secretario



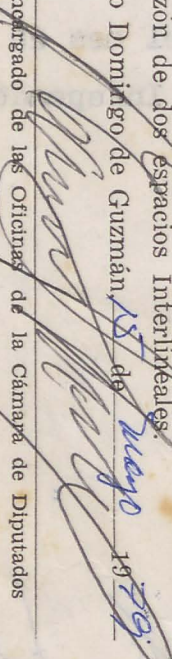
Sofia Leonor Sánchez Baret de Polanco,  
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

Art. 3.º - Guajalater, viciada a las disposiciones de esta Ley se-  
re sancionada con multa de RD\$10,000 (DIEZ MIL DÓLARES) a RD\$2,000,000.  
(DOS MIL DÓLARES) o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas  
a la vez.

Art. 4.º - La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, cual-  
quier otra disposición que le sea contraria.



LEYES LEGISLATURA DEL Ord. 73 1979  
REGISTRADA con el Número 73  
en el folio 168 del Libro Letra F de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de —  
ve hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán 18 de Mayo 1979  
  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# Confederación Autónoma Sindical Clasista

Juan Erazo No. 39  
Apartado 309  
Teléfonos 566-1710 y 566-9277  
Dirección Cablegráfica: CASC  
Santo Domingo, R. D.



Afiliada  
A la Confederación  
Mundial del Trabajo  
(CMT)  
Bruselas-Bélgica  
A la Central Latino  
Americana de Trabajadores  
(CLAT)  
Caracas-Venezuela

26 de Abril de 1979.-

Doctor

Juan Peralta Pérez

Presidente de la Cámara de Senadores  
de la República Dominicana y demás Miembros

Su Despacho

C I U D A D.-

Señor Peralta Pérez:

En nombre y representación de los miles de trabajadores del campo y la ciudad que representamos, nos dirigimos a usted y por su intermedio a esa honorable Cámara de Senadores que dirige, para solicitarle que tomen en cuenta el análisis que por medio de la presente le hacemos al Proyecto de Ley que fué sometido por el Poder Ejecutivo, en los pasados días, aumentando el salario mínimo en ₡125.00, aumentando un 10% (diez por ciento) de los salarios hasta los ₡300.00 y congelando los salarios por dos años.

Pedimos que el acápite "A" del Artículo I, debe decir de la siguiente manera: a) Para los empleados y trabajadores - que perciban su retribución por hora, por semana, quincena, - mes o cualquier forma que reciba su retribución, el salario o sueldo se computará sobre un mínimo mensual de ₡125.00 (ciento veinticinco pesos).

Esto lo hacemos porque pueden interpretarse que los trabajadores que reciben su salario por labor rendida o a detajo - no disfrutarán del salario mínimo de ₡125.00 mensuales, y en este sentido serían muchos los trabajadores afectados.

- s i g u e -

2.-

Solicitamos que el acápite diga de la siguiente manera: b) Quedan aumentados en un 10% (diez por ciento) los salarios o sueldos de los que en la actualidad ganan un salario de \$125.00 mensuales, pero que no sobre pasen de los \$400.00 (cuatrocientos pesos) mensuales. Esto lo hacemos por lo siguiente:

- 1.- El trabajador que antes de la promulgación de esta ley, gana un salario de \$125.00 no serán beneficiados por el aumento. Debe quedar claramente establecido que incluye a los que ganan \$125.00 y \$400.00 inclusive.
- 2.- Si bien es cierto que la mayoría de los trabajadores, reciben un salario por debajo de los \$300.00 (trescientos pesos) mensuales, las mayorías de los Técnicos medios - de las Empresas tienen un salario por encima de los \$300.00 Y creemos que éstos deben beneficiarse del aumento.
- 3.- Creemos que el Párrafo I del Artículo I debe desaparecer por las siguientes razones:
  - a) Este párrafo congela por dos años hasta la gestión de salarios, vulnerando todos los principios prácticos y legales de las negociaciones colectivas contenida en nuestra ley de trabajo y el Convenio 98 de la OIT, del cual nuestra país es signatario.
  - b) Además la mayoría de los trabajadores no tienen contrato colectivos por tales razones es injusto hacer un aumento de un mísero 10% del salario, mientras por otro lado se congelan los mismos por dos años, y el aumento del costo de la vida sigue su alza en forma asfixiante y acelerada haciendo estrago a la clase más necesitada del país, y dejando sin ningún tipo de recursos a los trabajadores para su defensa legítima en la materia.

.-s i g u e -.

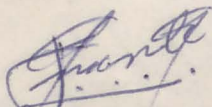
3.-

El objetivo de la CASC, es que la ley sea idonea y justa para evitar conflictos, a la vez que entendemos que con la redacción introducida se beneficien la mayoría de los trabajadores que según la redacción actual estarían excluidos de la misma.

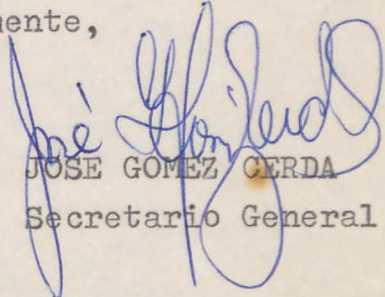
En ese sentido, se trata de un proyecto doble filo, cuyos fines serían a corto plazo, contrario a los trabajadores, aunque hoy parece en beneficio de nuestra clase.

La CASC, espera que pensando en Dios se haga justicia, a la vez que aprovechamos la ocasión para saludarle en nombre de la Clase Trabajadora del campo y la ciudad que representamos.

Muy atentamente,



FERNANDO GUANTE  
Sec. Reclamos y Conflictos



JOSE GOMEZ CERDA  
Secretario General

JGC/yt



REPÚBLICA DOMINICANA

**SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO**

"AÑO DEL NIÑO"

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS

Santo Domingo, D. N.  
26 de abril de 1979

Señores

Dr. Salvador Jorge Blanco,  
Florencio Carvajal Suero,  
Dr. Alfonso Canto Dinsey,  
Dr. Victor Gómez Berges, y  
Dr. Onésimo Valenzuela,  
Senadores de la República,  
Miembros de la Comisión Especial designada para estudiar el proyecto de Ley que fija Salario Mínimo Nacional.

Distinguidos señores:

En interés de que el proyecto de ley sometido ahora a estudio a esa digna Comisión Especial salga publicado como Ley lo más perfecto posible, muy cortésmente me permito dirigirme a ustedes, en mi calidad de funcionario encargado de los asuntos salariales del país, para asesorarles en los siguientes puntos técnicos, respecto a dicho proyecto:

1) Entendemos que el proyecto entra en contradicción cuando en uno de sus párrafos congela los salarios por dos años, mientras que en otro artículo autoriza aumentos por vías de pactos colectivos y por resoluciones del Comité Nacional de Salarios;

2) También consideramos que debe tomarse como el primero de enero del año en curso la fecha a partir de la cual se deben tomar en consideración los aumentos realizados, y no 90 días antes de su publicación como ha sido aprobado en primera lectura;

3) Salvo parecer de Uds., a la Zonas Francas podría fijársele un salario mínimo de RD\$0.60 por hora, equivalente a RD\$115.20 mensuales hasta el 31 de diciembre del año en curso; y



REPUBLICA DOMINICANA

**SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO**

Senadores de la República -2- 26 de abril de 1979

4) Además esta ley debe derogar y sustituir la No.81 de fecha 28 de noviembre de 1974, cuya copia se anexa, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

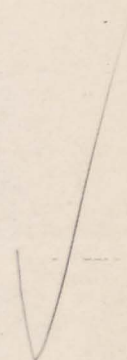
Muy atentamente,

Dr. William Ney Novas Rosario,  
Director General de Regulación de Salarios.

Anexo:

- a) Copia Ley No.81 del 28-11-74;
- b) Proyecto de Resolución No.1/78 del 21-12-78.

NR.  
ma.



*contestar*

*Leído en  
sesión del  
Jedra 24-4-79*



Asociación de Industrias

de la República Dominicana Inc.

Fundada el 7 de Abril del año 1962  
Avenida Sarasota No. 20, Apartado 850  
Teléfono (809) 532-5523 - Santo Domingo, R. D.

20 de abril de 1979

Señor  
Dr. Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente del Senado de la República,  
Palacio del Congreso,  
Ciudad.

Señor Presidente del Senado:

Nos permitimos referirnos al proyecto de ley que ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, relativo a la fijación de un salario mínimo de RD\$125.00 para todos los trabajadores que se dediquen a cualquier actividad económica donde existan relaciones obrero-patronales, así como al aumento de un 10% de los salarios o sueldos que excedan de RD\$125.00 mensuales y que no sobrepasen RD\$300.00.

Ante todo deseamos significarle que estas entidades han visto con sincera simpatía el aludido proyecto de ley y se encuentran en disposición de recomendar a todos sus integrantes el más estricto y cabal cumplimiento de sus disposiciones.

Entendemos sin embargo que el espíritu de la legislación propuesta obedece en todo momento al más claro sentido de equidad, sin que los beneficios que ella está llamada a proporcionar afecten de manera adversa al sector empleador.



## Asociación de Industrias

### de la República Dominicana Inc.

Fundada el 7 de Abril del año 1962  
Avenida Sarasota No. 20, Apartado 850  
Teléfono (809) 532-5523 - Santo Domingo, R. D.

- 2 -

Es por eso que consideramos que existen varias situaciones que se originan antes la aprobación de esta pieza legislativa que deben ser tomadas en cuenta:

- 1.- Caso de Empresas que en este año y antes de la ley hicieron aumentos de salarios por encima o por debajo del 10%.
- 2.- Caso de Empresas que como fruto de contrataciones colectivas o individuales tienen contractualmente contraído compromisos para aumentar los salarios después de la ley y en este año también por encima o por debajo del 10%.

Interpretamos que el legislador se propone mantener la armonía de las relaciones obrero-patronales e incentivar al mismo tiempo la organización de esas relaciones en donde la contratación colectiva y los contratos individuales de trabajo juegan un papel preponderante.

Por ello, hemos querido llevar al seno de esa Honorable Cámara, el fruto de nuestro análisis, confiando en que estamos contribuyendo a evitar problemas que se originarían tanto por distintas versiones de interpretación del texto de la ley como por los efectos que pueda causar sobre el sector empleador la carga injustificada de un aumento



## Asociación de Industrias

### de la República Dominicana Inc.

Fundada el 7 de Abril del año 1962  
 Avenida Sarasota No. 20, Apartado 850  
 Teléfono (809) 532-5523 - Santo Domingo, R. D.

- 3 -

de salarios para este período 1979 superior al 10% consignado en el proyecto que en algunos casos pudiese constituirse hasta en el doble o más de ese monto si no se toman las previsiones necesarias para evitarlo.

Para los fines señalados, nos permitimos sugerir a esa Honorable Cámara de Senadores, adicionar al Artículo 1ro. del proyecto un Párrafo V, que podría quedar redactado del modo siguiente:

"PARRAFO V.- El aumento del 10% a que se refiere el literal b) del Artículo 1ro. de la presente ley, no se aplicará a los trabajadores y empleados privados que en el curso del presente año calendario hayan obtenido aumentos en sus respectivos salarios, ya sea por medio de sus contratos individuales de trabajo o mediante negociaciones colectivas iguales o superiores al indicado porcentaje. Aquellos que hayan recibido aumentos menores a un 10%, deberán ser aumentados a no menos de ese nivel. Igualmente cualquier aumento que haya sido previamente convenido y que esté programado para efectuarse en el transcurso del presente año, será sustituido por el aumento que contempla sin perjuicio de los convenios hechos por encima del 10% mínimo aquí considerado, debiendo también adelantarse la fecha de realización del mismo para hacerse efectivo a partir de la publicación de esta pieza."



## Asociación de Industrias

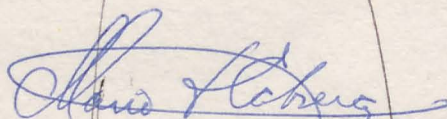
## de la República Dominicana Inc.

Fundada el 7 de Abril del año 1962  
Avenida Sarasota No. 20, Apartado 850  
Teléfono (809) 532-5523 — Santo Domingo, R. D.

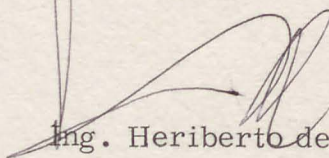
- 4 -

En caso de que esa Honorable Cámara deseara tener una mejor edificación sobre el contenido de la presente exposición, estamos en la mejor disposición de hacer una representación personal.

Saludan a usted, con todo respeto,



Ing. Mario Cabrera,  
Vicepresidente en funciones,  
Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc.



Ing. Heriberto de Castro S.,  
Presidente,  
Confederación Patronal de la República Dominicana.

ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Inc.  
REGION NORTE

Las Carreras Nos. 7 - 9 - 11  
Teléfono 582-4040 - Apart. Postal 543  
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS



23 de abril de 1979.

Señor  
Dr. Víctor Gómez Bergés  
Senador de la República,  
SU DESPACHO.

Muy Distinguido Dr. Gómez Bergés:

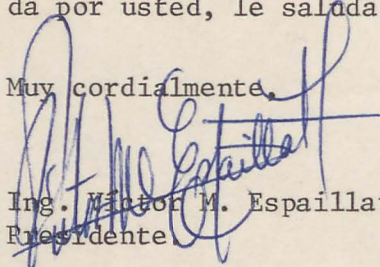
La Asociación de Industrias de la Rep. Dom. (Región Norte) se complace en expresarle que ha visto con simpatía la enmienda que usted ha propuesto al proyecto de ley que se encuentra en el Senado en relación con el salario mínimo.

Entendemos junto con usted que es preciso que los efectos de esa ley no sean aplicables a los comercios ó empresas que hayan hecho estos aumentos en época reciente porque, como usted bien señala, es bien conocido que hay empresas que a comienzos de año mejoran los sueldos a sus empleados, por cuyo motivo no es justo obligarles a hacer nuevos aumentos por encima de los que hayan hecho.

Consecuentes con esa idea suya hemos pensado que sería más conveniente que, en vez de que la excepción propuesta por usted sea en relación con los aumentos hechos en los últimos 90 días, quizás sería más conveniente y más práctico establecer dicha excepción desde el día 1° de Enero de este año, fecha a partir de la cual la mayoría de nuestras empresas afiliadas han hecho los aumentos correspondientes al año en curso, habiendo muchas de ellas que han firmado pactos colectivos a principios de Enero de este año que las comprometen a hacer nuevos aumentos para los meses de Enero de los años próximos.

Esperando que esta sugerencia nuestra sea favorablemente acogida por usted, le saluda,

Muy cordialmente,



Ing. Víctor M. Espaillet L.  
Presidente

VMEL/mgv

ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC.  
"REGION NORTE"

Las Carreras Nos. 7 - 9 - 11  
Teléfono 582-4040 - Apart. Postal 543  
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

23 de abril de 1979.

Señor  
Dr. Víctor Gómez Bergés  
Senador de la República,  
SU DESPACHO.

Muy Distinguido Dr. Gómez Bergés:

La Asociación de Industrias de la Rep. Dom. (Región Norte) se complace en expresarle que ha visto con simpatía la enmienda que usted ha propuesto al proyecto de ley que se encuentra en el Senado en relación con el salario mínimo.

Entendemos junto con usted que es preciso que los efectos de esa ley no sean aplicables a los comercios ó empresas que hayan hecho estos aumentos en época reciente porque, como usted bien señala, es bien conocido que hay empresas que a comienzos de año mejoran los sueldos a sus empleados, por cuyo motivo no es justo obligarles a hacer nuevos aumentos por encima de los que hayan hecho.

Consecuentes con esa idea suya hemos pensado que sería más conveniente que, en vez de que la excepción propuesta por usted sea en relación con los aumentos hechos en los últimos 90 días, quizás sería más conveniente y más práctico establecer dicha excepción desde el día 1° de Enero de este año, fecha a partir de la cual la mayoría de nuestras empresas afiliadas han hecho los aumentos correspondientes al año en curso, habiendo muchas de ellas que han firmado pactos colectivos a principios de Enero de este año que las comprometen a hacer nuevos aumentos para los meses de Enero de los años próximos.

Esperando que esta sugerencia nuestra sea favorablemente acogida por usted, le saluda,

Muy cordialmente,



Ing. Víctor Españolat L.  
Presidente.

VMEL/mgv

ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC.  
"REGION NORTE"

Las Carreras Nos. 7 - 9 - 11  
Teléfono 582-4040 - Apart. Postal 543  
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

23 de abril de 1979.

Señor  
Dr. Víctor Gómez Bergés  
Senador de la República,  
SU DESPACHO.

Muy Distinguido Dr. Gómez Bergés:

La Asociación de Industrias de la Rep. Dom. (Región Norte) se complace en expresarle que ha visto con simpatía la enmienda que usted ha propuesto al proyecto de ley que se encuentra en el Senado en relación con el salario mínimo.

Entendemos junto con usted que es preciso que los efectos de esa ley no sean aplicables a los comercios ó empresas que hayan hecho estos aumentos en época reciente porque, como usted bien señala, es bien conocido que hay empresas que a comienzos de año mejoran los sueldos a sus empleados, por cuyo motivo no es justo obligarles a hacer nuevos aumentos por encima de los que hayan hecho.

Consecuentes con esa idea suya hemos pensado que sería más conveniente que, en vez de que la excepción propuesta por usted sea en relación con los aumentos hechos en los últimos 90 días, quizás sería más conveniente y más práctico establecer dicha excepción desde el día 1° de Enero de este año, fecha a partir de la cual la mayoría de nuestras empresas afiliadas han hecho los aumentos correspondientes al año en curso, habiendo muchas de ellas que han firmado pactos colectivos a principios de Enero de este año que las comprometen a hacer nuevos aumentos para los meses de Enero de los años próximos.

Esperando que esta sugerencia nuestra sea favorablemente acogida por usted, le saluda,

Muy cordialmente,



Ing. Víctor A. Espaillet L.  
Presidente.

VMEL/mgv